

RADICADO	680514089001 2021 00047 -00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ISNARDO MOJICA GUALDRON
DEMANDADOS	YURANY PAOLA QUINTERO REYES, EDUARD MEJIA MORON
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, actuando como Apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, contra los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES y EDWARD MEJIA MORON, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero contenidas en el pagaré número 001 y por las costas del proceso. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a **los hechos**, se tiene que respecto al hecho primero, no señala si la señora SILVIA JULIANA OSES RIBERO es deudora en calidad de persona natural o como representante legal de la empresa, aspecto que deberá aclarar.

Se resalta que los hechos deben ser armónicos y con relación directa a las pretensiones.

Lo relacionado con el poder no es un hecho relevante, por lo que debe excluirse.

Las pretensiones deben ser bien definidas, si solo se refieren al pagaré entonces, bajo ese presupuesto se estructurarán.

En cuanto a las pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago contra los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES, EDWARD MEJIA MORON y la sociedad AGROPROYECTOS LA VERDE SAS, pero en el acápite de notificación de los demandados solo hace referencia a los dos primeros, dejando por fuera a la Sociedad mencionada, quien es quien suscribió el pagaré, sin indicar en qué lugar recibirá notificaciones, situación que debe clarificar.

En cuanto a los *anexos* se observa que el apoderado no allegó la escritura No. 868 del 2 de mayo de 2018, otorgada en la notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, que aparece registrada en la anotación No. 019 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 319-40757, por la cual se constituyó la hipoteca a favor de demandante, situación que debe corregir.

Presentándose las causales previstas en los numerales 4°, 5°, 6° y 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, del inciso 3° del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. Allegando los anexos en formato PDF, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de menor cuantía, interpuesta por el Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, Apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, contra los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES, EDWARD MEJIA MORON y la sociedad AGROPROYECTOS LA VERDE SAS ROBERTO GOMEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en atención a la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA, identificado con C.C. 91.290.914 de Bucaramanga, T.P. No. 166.028 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON,

identificado con C.C. N° 91.496.770 de Bucaramanga, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Aratoca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daff9e44b847cebaeeb5255df9d91470068e667d346a5f53c25c1dea6caa41a7

Documento generado en 13/08/2021 07:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**